

Resolución No. 079-2019-ARP-SFE

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES, UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS ESTABLECE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS, de todos los hospedantes reportados para *Trogoderma granarium* Everts 1898, San José, Sabana Sur, Costa Rica, a las 07: 23 horas del 6 de junio de 2019.

RESULTANDO:

1. Que el Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas (NR-ARP-M-01) en el inciso 6, sección A, otorga la potestad al grupo técnico de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) a adoptar análisis de riesgo de plagas realizados fuera de la Unidad de ARP, siempre que cumplan con criterios establecidos.
2. Que en fecha 15 de febrero del 2019 el grupo técnico de ARP, se reúne para adoptar el ARP realizado por la Ing. Ana Lucía Salas Ballestero, como tesis de grado denominada: Análisis de riesgo de plagas a *Trogoderma granaium* Everts 1989 para proponer una regulación de los artículos reglamentados capaces de introducir la plaga a Costa Rica.
3. Que en fecha 15 de febrero del 2019, el Grupo técnico de la Unidad de Análisis de riesgo, acuerda adoptar las medidas fitosanitarias propuestas en la tesis y se documenta lo mismo mediante la minuta de la segunda reunión de Jefatura de Normas y Regulaciones y la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, acuerdo 06-02-2019.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]”* (El resaltado no corresponde al original).

La “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

“ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- Con el propósito de **actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales** y de promover las medidas para combatirlas, los **Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.**

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(...)” (El resaltado no corresponde al original)

El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, reconociendo la potestad para tomar medidas urgentes, al expresar:

“Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1.- Los Miembros **tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias** para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en **cuanto sea necesaria para proteger** la salud y la vida de las personas y de los animales o **para preservar los vegetales**, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

Artículo 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los

animales o **para la preservación de los vegetales**, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

(...)

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo **de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio**.

(...)

ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Publicación de las reglamentaciones

(...)

2.- Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un **plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor**, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.

(...)

(El resaltado no corresponde al original)

A nivel nacional la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Declárense de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

(...)

e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

(...)

i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

(...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

(...)

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

POR TANTO,

LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS, RESUELVE:

1. Establecer las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio para la importación de artículos reglamentados hospedantes de *Trogoderma granarium*, de los países en que se encuentra presente:

a- El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Trogoderma granarium*.

“o”

El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial de Reexportación donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que está libre de *Trogoderma granarium*.

b- Indicar en la sección de tratamientos del certificado fitosanitario que el envío fue tratado con dióxido de carbono, fosfina o bromuro de metilo, acorde a las especificaciones del Servicio Fitosanitario del Estado.

c- Las especificaciones de los tratamientos son las siguientes:

Tratamientos con Bromuro de metilo para granos y semillas cuyo uso previsto no es la propagación:

En una lona o en una cámara NAP (Presión atmosférica normal):

Para: cebada, maíz, avena, granos, arroz, sorgo, trigo, centeno, la temperatura del recinto debe ser de 4°C o más.

Para: Frijoles secos, guisantes, maní, nueces (almendras, nueces, macadamia, pistachos) y frutos secos, la temperatura del recinto debe ser de 26°C o más.

Para semillas de hierbas secas, la temperatura del recinto debe ser de 32°C o más

Temperatura (°C)	Dosis kg/m ³ (lb/1000pies ³)	Lecturas de concentración mínima gramos (onzas):		
		0,5 h	2h	12 h
32 o más	0,04 (2,5)	850,5 (30)	567 (20)	425 (15)
26-31	0,06 (3,5)	1190 (42)	850,5 (30)	567 (20)
21-25	0,07(4,5)	1531 (54)	1114 (40)	709 (25)
15-20	0,09 (6,0)	2041 (72)	1418 (50)	850,5 (30)
10-14	0,12 (7,5)	2551,5 (90)	1701 (60)	992 (35)
4-9	0,14 (9,0)	3061,8 (108)	1985 (70)	1114 (40)

Para: Cebada, maíz, avena, granos, arroz, sorgo, trigo, centeno, en una cámara de vacío 660 mm de Hg*.

Temperatura (°C)	Dosis kg/m ³ (lb/1000pies ³)	Período de exposición (h)
15 o más	0,12 (8)	3
4-14	0,14 (9)	3

*o su equivalente: 26" de Hg o 0,5 PSI.

Tratamiento de fumigación con fosfina (PH₃), a presión atmosférica normal.

Para envíos a granel de granos de cebada

Dosis (g PH ₃ /m ³)	Tiempo de exposición (días)	Temperatura mínima del producto (°C)
8	11	16 o más
9	15	11-15,9
10	21	10-10,9

Para nueces

Dosis (g PH ₃ /m ³)	Tiempo de exposición (días)	Temperatura mínima del producto (°C)
9	5	>21

Para envíos de granos de cebada en contenedor

Dosis (g PH ₃ /m ³)	Tiempo de exposición (días)	Temperatura mínima del producto (°C)
6	6	20,1
7	11	16 o más
8	15	11-15,9
9	21	10-10,9

Para granos de trigo

Dosis (tabletas: 3 g de ALF* que representa 1 g de fosfina)	Tiempo de exposición (horas)	Temperatura mínima del producto (°C)
2-3	120	10-15
	96	16-20
	72	21 o más

*Fosforo de aluminio

Para todos los productos almacenados, por ejemplo, y no limitado a: cereales, especias, frutos secos, harinas y granos.

Estadio de la plaga	Dosis (g PH ₃ /m ³)		Tiempo de exposición (días)	Temperatura mínima 10(°C)
	Locales/ Contenedores	Almacenamiento a granel, silos		
Adultos y larvas activas	7	9	14	11-15
	6	8	10	16
	5	6	7	20
	3	5	4	>20
Larvas en diapausa	9	10	20	10
	8	9	14	11-15
	7	8	10	16-20
	6	8	5	>20

Tratamiento con Dióxido de carbono (CO₂), en atmósfera modificada.

Para todos los productos almacenados, por ejemplo, y no limitado a: cereales, especias, frutos secos, harinas y granos.

Concentración de gas atmosférico	Período de exposición (días)	Temperatura (°C)
<1% de O ₂ (en nitrógeno)	20	Entre 20 y 29
80% de CO ₂ en el aire	16	

- Incluir en la base de datos de requisitos fitosanitarios las combinaciones de requisitos para los artículos reglamentados y orígenes donde la plaga *Trogoderma granarium* se encuentre presente.
- Esta resolución entra en vigor seis meses a partir de su publicación.

Ing. Magda González Arroyo
Departamento de Normas y Regulaciones